

38

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Radicado 2020-00439-01

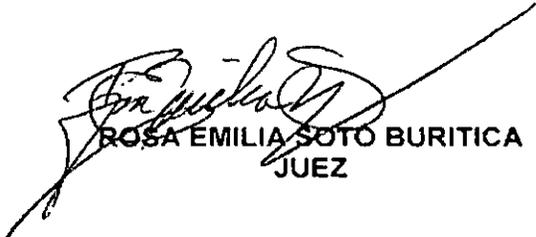
Estudiada la presente demanda presentada a través de mandataria judicial por **LUZ ELENA AREIZA MAZO**, en contra de los herederos del causante **LUIS ALBEIRO TEJADA URIBE**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Debe aportarse copia del registro de los demandados, a efectos de determinar la legitimación por pasiva que les asiste.
- Deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo, y allegará la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA PATRICIA EUSSE ARENAS con T.P. 114.728 C.S.J.**, para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ